

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 23

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1981

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE LA CERUSA (PINTURA), 1921 (NUM. 13) DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19474

Publicada el: 30-12-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER DE TRABAJO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizacion Internacional del Trabajo, Organizaciones Internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.450

Rollo: 20

Posición: 2137

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

DECRETO No. 22

(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Decreto de Gabinete, No. 171 del 4 de mayo de 1970.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, que no existen en la legislación panameña disposiciones que apliquen las disposiciones de este Convenio.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho Convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, que redundarán en beneficio de la salud de los trabajadores y los protegerá de manera eficaz.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo fardo u objeto cuyo peso bruto de 1000 kilogramos o más, consignado dentro de los límites del territorio de Panamá y que haya de ser transportado por mar, vía navegable interior, vía terrestre o vía aérea, deberá tener marcado su peso en forma clara y duradera, ya sea en su superficie exterior o en un membrete sólido firmemente atado al fardo u objeto de que se trate.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando sea difícil determinar el peso exacto de un

fardo y objeto debido a su naturaleza o a las instalaciones disponibles en el lugar de expedición, se indicará el peso aproximado en la manera señalada en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El remitente o la agencia de expedición queda obligado a indicar el peso de la manera antes mencionada.

ARTICULO CUARTO: La Inspección Nacional del Trabajo garantizará el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará a regir un mes después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA DURAN

DECRETO No. 23

(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Decreto de Gabinete No. 162 del 4 de mayo de 1970.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, que no existen en la legislación panameña disposiciones que regulen el empleo, en los trabajos de pintura, de la cerusa, del sulfato de plomo y de los productos que contienen esos pigmentos.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones inter-

nacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho Convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, que redundarán en beneficio de la salud de los trabajadores y los protegerá de manera eficaz.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Queda prohibido, salvo las excepciones previstas a continuación, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de edificios.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos en las estaciones del ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y debiéndose adoptar

las precauciones de seguridad ocupacional que correspondan.

Podrá, en todo caso, utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del dos por ciento (2%) de plomo, expresado en plomo-metal.

Tampoco será aplicable el Artículo 1o, a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plásticos.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el empleo de los menores de dieciocho años y de las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exija el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

ARTICULO CUARTO: El empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, se acomodará a las reglas siguientes:

1a.- La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan estos pigmentos no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

2a.- Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pin-

tura que tengan por base este metal, deberán llevar una etiqueta en lugar bien visible con la siguiente inscripción: "Contiene plomo (veneno)".

3a.- Queda prohibido emplear directamente con la mano los productos a base de plomo destinados a la pintura.

4a.- Queda prohibido el trabajo en seco con el raspador y el apomazado en seco de la pintura que contenga cerusa, sulfato de plomo o el que sea a base de dichos pigmentos, así como el uso del soplete para la destrucción de las capas de pintura antigua a base de los pigmentos ya citados.

5a.- Tanto durante el raspado y apomazado en húmedo como al pintar con la cerusa, sulfato de plomo o productos cuya base sean dichos pigmentos, será obligatorio para los obreros empleados en dichos trabajos usar unos vestidos o blusas de trabajo que cubran todo el cuerpo, excepto las manos y la cabeza, llegando hasta cerca de los pies.

Dichas blusas deben quedar en sitio conveniente en los lugares de trabajo al terminar éste.

Deberán usar también los obreros un gorro que cubra toda la región capilar de la cabeza y un calzado especial de trabajo. Dichos gorros y calzados quedarán en los lugares de trabajo al terminar éste.

6a.- Cuando se haga el raspado y apomazado de pinturas que contengan cerusa o sulfato de plomo, se utilizarán procedimientos que recurran a la humedad. Cuando esto no sea posible y se haga el raspado y apomazado en seco, el trabajador, además de las prendas detalladas en el artículo anterior, usará una careta con filtro para su protección.

ARTICULO QUINTO: Todos los establecimientos autorizados con arreglo al artículo 2o, para el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y productos que contengan estos pigmentos, en proporción superior al dos por ciento (2%), estarán obligados:

1.- A una limpieza semanal de sus paredes, suelos y techos.

2.- A disponer de lavados y baños para los obreros.

3.- A disponer de la ropa especial que usarán dichos obreros que se detalla en el artículo cuarto, 5a.

No se permitirá en manera alguna, dentro de estos talleres y establecimientos, comer, beber ni fumar durante las horas de trabajo, siendo obligatoria la colocación de carteles claros y en sitios visibles que así lo expresen.

ARTICULO SEXTO: Los obreros pintores que empleen la cerusa y el sulfato de plomo o los productos que contengan estos pigmentos usarán los medios de limpieza necesarios, durante y después del trabajo.

Terminado el trabajo y despojado el obrero de la prenda usada en el mismo, es obligatorio lavarse con agua y jabón la cara, y con cepillo de uñas las manos, aseándose asimismo boca y dientes.

Los dueños de los establecimientos dispondrán al efecto de lavados y baños con sujeción a lo preceptuado en el artículo quinto, 2.-

ARTICULO SEPTIMO: Los casos de saturnismo y presuntos de saturnismo deberán ser objeto de una comprobación ulterior por un médico designado por la Caja de Seguro Social. Dicha autoridad podrá exigir un examen médico de los trabajadores, cuando lo estime necesario.

Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos de presuntos del mismo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector de Seguridad Ocupacional y en su defecto, al Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

El Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, distribuirán entre los obreros pintores instrucciones sobre las precauciones contenidas en los preceptos de este Decreto, y además se expresará en ellas la necesidad de no abusar del alcohol, usar una alimentación sana y nutritiva, evitar los alimentos picantes, tomar la mayor cantidad posible de leche y conservar una limpieza corporal esmerada, todo ello con el fin de ofrecer una mayor resistencia orgánica contra las materias tóxicas que pueden provocar los diversos accidentes del saturnismo.

ARTICULO OCTAVO: Se establece una estadística relativa al saturnismo de los obreros pintores, que comprenderá los casos de enfermedad y de mortalidad. Cuando se tenga noticias de la existencia de cualquiera de los casos expresados, el personal facultativo lo pondrá en conocimiento de los Inspectores de Seguridad Ocupacional respectivos.

Los inspectores comunicarán los datos correspondientes al Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, encargada de registrar los accidentes establecidos en este artículo.

ARTICULO NOVENO: Queda encomendado al Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y a la Inspección Nacional del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Decreto, ajustándose para ello a los procedimientos vigentes, así como la aplicación de las correspondientes sanciones.

ARTICULO DECIMO: Las industrias y establecimientos a los que se refiere este Decreto observarán los preceptos del mismo necesariamente en el plazo de cuatro meses, a partir de la promulgación de este Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

AVISOS Y EDICTOS

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL DEL MIDA-
COLON
EDICTO No. 3-341-81

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER

Que el señor ROSENDO GABRIEL GONZALEZ, vecino del corregimiento de Catiwá, distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número E-8-23257, ha solicitado a la Di-

rección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-626-80, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 hectáreas con 0399,6897 metros cuadrados, ubicado en Palo Quemado, corregimiento de Catiwá, distrito de Colón, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Evelia Torres y Esperanza Aragón Silva

SUR: Dido Cerrud y Calle

ESTE: Esperanza Aragón Silva y Calle.

OESTE: Evelia Torres y Dido Cerrud
Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho y en el de la corregiduría

de Catiwá y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 17 de diciembre de 1981.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
Sr JOSE CORDERO SOSA

MARY LUZ DE VALENCIA
Secretaria ad-hoc

L-081020
(Única Publicación)